

el acta por el funcionario público extranjero con arreglo á las formalidades de la ley del lugar, ó hacerla redactar por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país, observando las formalidades prescritas por la ley nacional. Lo mismo en uno que en otro caso, debe considerarse obligatoria la observancia de las formalidades prescritas por una ú otra ley, y, por consiguiente, si el acto se hubiese autorizado por el funcionario público del país extranjero, y la ley de éste exigiese, por ejemplo, la presencia de tres testigos ú ordenase que éstos debían ser varones y domiciliados en el país (1), no podría ser válido el acto en que sólo interviniesen dos testigos, ó la de tres que no tuviesen allí su domicilio, y aun cuando con arreglo á la ley nacional, el acto fuese válido tal y como se hallaba redactado. En una palabra: la parte puede elegir la autoridad competente para redactar el acta, pero no puede dejar de observar rigurosamente la ley que debe regir las formalidades de la misma.

**503.** Debe admitirse en principio que las actas del estado civil, lo mismo que los documentos públicos, constituyen prueba plena siempre que se observen perfectamente las prescripciones relativas á la forma con que fueron redactadas, y que su valor y fuerza como documento probatorio, debe determinarse con arreglo á la ley extranjera cuando hayan sido extendidas por un funcionario público extranjero; pero no puede admitirse igualmente que el valor de la prueba y su eficacia en una cuestión de estado civil debe regirse por la misma ley extranjera.

funciones de encargados del registro civil, ajustándose á las leyes del Reino, salvo las excepciones y disposiciones contenidas en la presente ley. Extenderán, pues, cuando sean reunidos al efecto, las actas de nacimiento, de matrimonio y de defunción de los ciudadanos italianos, y las declaraciones relativas á la ciudadanía, observando las formalidades prescritas.» En el Decreto de 7 de Junio de 1866 se dispuso (art 191), que los Vicecónsules y Agentes consulares en el ejercicio de las funciones del estado civil, deberán ajustarse á las disposiciones correspondientes del Código civil.

(1) Con arreglo al art. 20 del Código civil holandés, los testigos en los datos del estado civil deben ser varones, mayores de edad y domiciliados en el Reino.

Esta deberá aplicarse siempre que la cuestión verse sobre la existencia del acta, sobre su autenticidad ó sobre su fuerza probatoria, esto es, si tiene ó no el carácter de documento público; pero la eficacia de la prueba que resulte de este documento, debe regirse por la ley, con arreglo á la cual haya de decidirse la cuestión de estado civil, para lo que se produzca el acta autorizada en el extranjero. Por consiguiente, cuando surja la cuestión de si la prueba que resulte del documento auténtico puede ó no destruirse con la simple prueba documental ó testifical contraria, dicha cuestión deberá decidirse de conformidad con la ley que debe regir la cuestión de estado civil, y no de la del país en que se autorice el acta presentada en juicio, para resolver la cuestión de estado.

**504.** Conviene distinguir bien ambas cosas para no incurrir en error. Una cosa es la existencia del acta, y otra el valor y eficacia de un acta presentada para la decisión de la *litis*. Bajo el primer punto de vista, es como únicamente debe aplicarse la ley extranjera. Así, pues, si ésta dispusiese que las actas de estado civil no deben firmarse por los declarantes, sino únicamente por el encargado del Registro que recibe las declaraciones de los mismos, el acta así redactada deberá ser válida en Italia, en el supuesto de que el declarante fuese italiano, no obstante que con arreglo á lo dispuesto en el art. 353 del Código civil, las actas del estado civil de las personas deben ir firmadas por los declarantes, por los testigos y por el encargado del Registro, y que si los declarantes no pueden firmar el acta, debe hacerse mención de la causa que lo impida. Como esta cuestión concierne á la subsistencia del acta, deberá decidirse con arreglo á la ley del país extranjero, y no con arreglo á nuestra ley. Pero en el supuesto de que el acta autorizada en el extranjero tenga, con arreglo á aquella ley, el carácter de documento público, y que se pruebe y consigne su autenticidad, no podrá la parte invocar la ley extranjera para ser admitido á probar con documentos ó con testigos cosa alguna contra el acta auténtica de estado civil, porque disponiendo nuestra ley que las actas del estado civil debidamente autorizadas constituyen prueba plena cuando tengan el carácter de auténticas—salva la impugnación ó querrela de

falsedad—de lo que el funcionario público certifique haber ocurrido en su presencia, esta disposición debe tener autoridad respecto de nuestros Tribunales, cuando éstos sean llamados á decidir una cuestión de estado y á estatuir respecto del valor que resulte de un documento auténtico (1).

Del mismo modo deberá decidirse la cuestión de si la posesión de estado en oposición con el acta de nacimiento podrá invalidar la eficacia de ésta, y cuando deba admitirse la prueba en contrario por medio de testigos, etc.

**505.** Los mismos principios deben aplicarse para decidir acerca de la eficacia de los certificados de notoriedad para probar el nacimiento, la muerte y el matrimonio.

Conviene en general tener en cuenta que cuando estos certificados se hayan autorizado en país extranjero, pueden servir, por ejemplo, como prueba ante la legislación italiana, sólo en el caso que no se lleven registros del estado civil ó cuando éstos hayan sido destruídos en todo ó en parte. Por consiguiente, no puede admitirse que tenga un Tribunal poder discrecional para admitir la prueba testifical ó documental de un acto de estado civil efectuado en el extranjero, cuando el interesado no pueda justificar con el acta correspondiente el acto jurídico efectuado en otro país en donde exista el Registro civil, ó cuando no pueda obtener el acta que debió inscribirse en dichos registros.

Debe consignarse además para los nacimientos, las defunciones, etc., ocurridas en país extranjero, la regla de que tales actos no pueden comprobarse eficazmente sino mediante la presentación de las actas del estado civil; y de aquí que la simple dificultad de procurarse el acta no puede ser por parte del interesado una razón suficiente por sí misma para atribuir al Magistrado italiano el poder discrecional de admitir la prueba documental ó testifical, porque tales pruebas no son admisibles con arreglo á nuestra ley, sino cuando los registros han sido destruídos ó extraviados ó se han llevado de un modo irregular. El po-

(1) En sentido contrario, véase Daguit, *Des conflits des législations relatifs à la forme des actes civils*, p. 62.

der discrecional del Magistrado puede ser válido en los casos en que sean admisibles las pruebas extrínsecas, pudiendo en tales casos decidir, según su prudente arbitrio, si procede ó si no debe admitirse la prueba, y qué valor ha de atribuirse á la que se haya practicado (1).

**506.** Acerca de las indicaciones contenidas en el acta del estado civil, y extrañas al mismo, deberá aplicarse también la ley personal para decidir acerca del valor de las mismas. Esto debe decirse, por ejemplo, si en el acta de estado se indicase la ciudadanía del padre. No pudiendo los declarantes estatuir respecto de la ciudadanía, la declaración hecha por ellos debe reputarse nula y de ningún valor. Unicamente haremos notar que, en la hipótesis de que no pudiese determinarse la ciudadanía del padre, la circunstancia de haber omitido el indicar en el acta de nacimiento del hijo su cualidad de extranjero, puede ser un argumento valedero para considerarlo ciudadano del país en que se haya autorizado el acta de nacimiento del hijo, cuando el apellido y otras circunstancias tiendan á dar valor á esta presunción.

**507.** Las actas de estado civil pueden rectificarse cuando contengan errores ú omisiones, ó enunciaciones que no deban contener, ó no se hayan extendido con las formalidades legales. También en este caso hay que referirse á la ley del país donde se haya autorizado el acta, y observar el procedimiento allí prescrito para la corrección y rectificación de que se trata, y la autoridad competente para ordenarla. Debemos notar, sin embargo, que cuando el acta del estado civil de un ciudadano se haya extendido en país extranjero, y la demanda para que se rectifique la omisión se haya presentado ante el Tribunal de la patria del mismo, no puede considerarse competente á éste para ordenar la rectificación del acta mencionada.

(1) Confróntese: Tribunal de Casación francés, 9 de Julio de 1873, Letombe contra los herederos Mazuc (*Journal du droit international privé*, 1875, p. 16.)

Podrá ocurrir también que ante el Tribunal de la patria se presentase la instancia pidiendo que se agregara al nombre una partícula omitida en el acta del estado civil extendida en el extranjero (para comprobar así mejor la identidad de la persona de que se trata), ó que se agregue al nombre un título nobiliario ú honorífico omitido al extender el acta. En este caso, el Tribunal competente para decidir acerca del derecho de agregar la partícula ó el apellido, considerándolo como un derecho civil ó patrimonial, sólo podría autorizar á la persona para hacer uso de la partícula del título, etc.; pero no podría considerarse competente para ordenar la rectificación del acta del estado civil redactada en el extranjero.

Cuando la demanda de rectificación del acta de estado civil se haya dirigido á la autoridad competente del país en donde aquélla se haya redactado, podrá ésta juzgar acerca de la demanda de corrección ó de rectificación, siempre que dicha demanda tenga por objeto corregir expresiones inexactas ó completar el acta, agregando las expresiones que por error se hayan omitido; pero no deberá admitirse la petición, si la corrección pedida afectase una cuestión de estado personal, para la cual, y acerca de la competencia y de la ley aplicable, convenga tener presentes los principios y las reglas concernientes á las cuestiones de estado personal.

Por consiguiente, cuando prevalezca la regla de atribuir en principio la competencia para decidir estas cuestiones á los Tribunales de la patria de cada individuo, no deberá el Tribunal territorial ordenar la rectificación del acta de estado civil, sino cuando el Tribunal extranjero competente haya decidido la cuestión de estado personal que haya surgido con la petición de rectificación del acta mencionada.

**508.** Entre las indicaciones contenidas en un acta de estado civil, puede incluirse también la de un título de nobleza correspondiente á la persona, pudiendo también suceder que la demanda de rectificación del acta de estado civil tenga por objeto obtener la rectificación de un acto en que se haya atribuído el título nobiliario á una persona á quien no podía corresponderle. En el supuesto de que el título haya sido conferido por la so-

ranía extranjera ó por el soberano que antes dominaba en el territorio anexionado después al Estado, podrá el Tribunal estatuir siempre respecto de este punto, si el título nobiliario ha sido reclamado judicialmente, debiendo considerarse éste como un derecho patrimonial, aunque haya sido concedido por una soberanía extranjera ó por un soberano desposeído.

En estas circunstancias, y en el supuesto de que con arreglo á la ley del Estado se permita á los ciudadanos ostentar títulos nobiliarios conferidos por una soberanía extranjera, bajo ciertas condiciones, como por ejemplo, la de hacerlos reconocer é inscribir en los registros y otras análogas, deberá decidir el Tribunal con arreglo á la ley territorial si se han observado ó no las disposiciones sancionadas por ésta respecto del reconocimiento y del registro de los títulos conferidos por la soberanía de otro país y con arreglo á la ley extranjera, según la cual se haya conferido el título, respecto de la persona á quien corresponda el título nobiliario, y estatuir así respecto de la demanda de rectificación del acta del estado civil (1).

El derecho de usar un título nobiliario con apellido ó un nombre patronímico, debe considerarse siempre como un derecho civil de la persona, y por consiguiente, como formando parte del patrimonio de la misma.

Cuando el título nobiliario ó el nombre patronímico se haya atribuído en un principio á un individuo como poseedor de un feudo, el haber sido abolidas las relaciones feudales no podría alegarse como razón valedera para privarlo del derecho de hacer uso de aquél y para rechazar la petición hecha por él de inscribir el nombre patronímico en el acta de estado civil y hacer rectificar la referida acta.

En el supuesto de que la ley vigente no haya omitido expresamente ciertos nombres patronímicos ó prohibido mencionarlos en los documentos públicos, aun cuando aquellos reclamen el

(1) Conf. Trib. de Nimes, 11 de Mayo de 1875, Causan contra Causan. (*Journ. du droit intern. privé*, 1876, p. 364)

nombre de un feudo podría considerarse como un título honorífico, y el derecho de hacer uso de él debería reputarse como un derecho adquirido y patrimonial y como tal transmisible por sucesión (1).

(1) Véase, en este sentido, sentencia del Tribunal de Bruges, 19 de Diciembre de 1883, *Pasicris. belga*, 1883, III, 13, y Aubry y Rau, § 63, nota 15.

## LIBRO II

### DE LOS DERECHOS QUE SE DERIVAN DE LAS RELACIONES DE FAMILIA

509. Generalidades.—510. Orden de materias.

**509.** Las relaciones de familia son la consecuencia del estado correspondiente que se establece por el matrimonio mediante el cual la familia se constituye y se atribuye al hombre el estado de marido, á la mujer á él unida el de esposa, y á las personas que de esta unión nacen el estado de hijos legítimos.

Según el derecho filosófico es el matrimonio una sociedad permanente entre dos personas de diferente sexo, con el fin de imprimir á su unión sexual y á las consecuencias que ésta debe traer naturalmente, el carácter moral que les corresponde. Esta sociedad sólo constituye, sin embargo, el matrimonio, según el derecho positivo, cuando reúna todos los requisitos exigidos por la ley y llene todas las condiciones á que deben estar subordinadas su existencia y su validez. El estado de familia y las relaciones jurídicas que del mismo se derivan, tienen, pues, su base fundamental en el matrimonio celebrado con arreglo á las prescripciones de la ley positiva, á la que debe atribuirse además la autoridad respecto de los derechos y de las obligaciones jurídicas que á dicho estado corresponden ó que pueden ser consecuencia del estado mismo, tanto respecto de los cónyuges y de los hijos que éstos pueden tener, cuanto de los terceros aun respecto del patrimonio de la familia.

Diremos, en general, cuál debe ser, á juicio nuestro, la ley á que debe atribuirse autoridad para regir la constitución de la fa-